

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Ptas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10		
Por 15 id. id.....	0'07		
Por 30 id. id.....	0'05		

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantés Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, accediendo á las solicitudes promovidas por varios padres de mozos del reemplazo del corriente año, acogidos á los beneficios que concedió la Real orden de 8 de Febrero último (D. O. número 31), se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo el plazo para que puedan efectuar el ingreso del importe de la primera cuota militar, correspondiente á la reducción de tiempo de servicio en filas de dichos mozos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1912.

LUQUE

Señor.....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente pro-

movido, á virtud de instancia de D. Francisco Setuain, Director de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, solicitando se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910, relativa á la justificación del pago de la contribución respectiva por los Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en los Tribunales municipales, dicho alto Cuerpo se ha servido dictaminar en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Francisco Setuain, Director de La Unión y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta Corte, acude á V. E., en instancia fecha 15 de Noviembre último, en súplica de que se aclare la Real orden de 17 de Junio de 1910 en el sentido de que para sus efectos no se consideren como Apoderados ó Administradores á los representantes de las Compañías de seguros, relevándoles en consecuencia de la obligación de justificar documentalmente en las demandas que formulen hallarse al corriente del pago de la Contribución por utilidades.

»Fúndase esta petición en la dificultad en que se encuentran los representantes de Compañías de seguros de exhibir documento acreditativo del ingreso de dicho impuesto de Utilidades, ya que las Administraciones centrales de las mismas son las que satisfacen á su debido tiempo la parte del impuesto correspondiente á esos representantes, consignando sus haberes en las liquidaciones que presentan á la Hacienda en los plazos reglamentarios;

»Que la Dirección General de lo Contencioso y la de Contribuciones opinan que procede desestimar la solicitud en cuanto á la necesidad de la aclaración de la Real orden de 17 de Junio de 1910, y disponer que para facilitar el cumplimiento de la misma, las oficinas de Hacienda en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la Contribución de utilidades por las Comisiones que perciban sus apoderados, están obligados á expedir de oficio tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que se ha de acompañar, conforme al artículo 36 del Reglamento de utilidades, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso;

»Que la Dirección General del Timbre informa que si se declara obligadas á las oficinas de Hacienda á expedir, sin que sea á instancia de parte, las certificaciones de que queda hecho mérito, dichas certificaciones deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, de la clase 12.ª;

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo:

»Vista la Real orden de 17 de Junio de 1910, que dispone que los Apoderados y Administradores que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, para representar á las partes en los Tribunales municipales, están obligados, como requisito indispensable, á justificar documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución que les corresponda satisfacer por industrial ó por utilidades, haciendo responsables á los Jueces, Escribanos y Secretarios de las cuotas que aquéllos deben satisfacer, si permiten la celebración de actos ó admiten demandas, sin que preceda la justificación indicada:

»Considerando que dada la generalidad del precepto contenido

en la Real resolución que queda citada, no es posible exceptuar de su cumplimiento, como pretende el reclamante, á los representantes de las Sociedades de seguros, pues tal excepción constituiría un privilegio que, sobre carecer de todo fundamento de justicia ó equidad, perjudicaría los intereses del Tesoro, en cuanto privaría á éste de la garantía que tal disposición significa:

»Considerando que, esto no obstante, pueden y deben adoptarse por las Administraciones aquellas medidas encaminadas á facilitar el cumplimiento de esa Real orden por parte de los representantes de las Compañías de seguros, á fin de que la misma no constituya una dificultad casi insuperable que haga imposible el ejercicio de su mandato ante los Tribunales de justicia:

»Considerando que á este efecto es de aceptar la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, en cuanto contiene la fórmula más sencilla y menos onerosa que puede hallarse para que las Compañías de Seguros provean á sus representantes de la justificación exigida por la repetida Real orden; y

»Considerando que asimismo es de tener en cuenta lo informado por la Dirección General del Timbre respecto al papel en que debían extenderse las certificaciones á que se refiere la anterior propuesta,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de las Direcciones Generales de lo Contencioso y de Contribuciones, así como á la del Timbre, por lo que á éste se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que para los efectos de la

Real orden de 17 de Junio de 1910, las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que las Sociedades de seguros realicen el pago de la contribución de Utilidades por las comisiones que perciban sus apoderados ó agentes, deben expedir, de oficio, tantas certificaciones como sean los individuos comprendidos en la relación que conforme al párrafo 2.º del artículo 36 del Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, ha de acompañarse á toda declaración jurada, haciendo referencia al contenido de la misma y al número de la carta de pago acreditativa del ingreso.

2.º Que dichas certificaciones habrán de extenderse en papel timbrado de 10 céntimos, clase 12.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER

Señor Director General de Contribuciones.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Edicto

1533

Don Antonio Alvarez Ferea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaria del autorizante se han promovido diligencias por fallecimiento intestado de D. Victoriano Teruel Fernández, natural de la villa de Rabanera, vecino de esta ciudad, casado, hijo de D. Julián Teruel Escobar y de D. Angela Fernández y Martínez, ocurrido en esta población el día cinco de Febrero último, sin dejar ascendientes ni descendientes ni á más parientes que sus sobrinos carnales D. Angela, D.ª Amalia y D. Tomás Teruel y López, D. Domingo, D.ª Angela y D. Pascual Ruiz Teruel, hijos los tres primeros de D. Francisco Teruel Fernández, y los tres últimos de D.ª María Salomé Teruel Fernández, hermanos de doble vínculo del causante, fallecidos con anterioridad al mismo. En cuyas diligencias se solicita que sean declarados aquellos únicos y universales herederos legítimos del expresado don Victoriano Teruel Fernández, en unión de la viuda de éste, la recurrente D.ª Angela Ruiz Teruel, por su cuota usufructuaria. Y con el fin de que los que se crean

con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, comparezcan ante este Juzgado situado en la Plaza de San Fernando, á hacer las pretensiones que estimen oportunas dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Logroño, se hace público por medio de este edicto y de otros de igual tenor para que llegue á noticias de todos á quienes pueda interesar.

Dado en Carmona á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—Antonio Alvarez Ferea.—El Secretario, Rafael López.

1527

Los Santos San Celedonio, Domingo, apodado *El Ajero*, no tiene padre ni tampoco madre, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de estado casado con María Pérez Solana, profesión jornalero, de cuarenta años de edad, sus señas personales son: color moreno, cara afeitada, picado de viruelas, viste pantalón, chaqueta y alpargatas, otras veces boina y blusa, domiciliado últimamente en Logroño, Ruavieja 53, procesado por robo de tabaco, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño, en término de diez días.

Logroño, 31 de Mayo de 1912. El Juez de instrucción, Arturo Lorente.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

1532

Don Salvador Gil López Gil, Juez municipal de la villa de San Vicente de la Sonsierra.

Hago saber: Que el día diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta de la finca siguiente embargada como de la propiedad de D.ª Agustina Crespo Ruiz, en juicio promovido por D. Saturio Suso, sobre pago de cuatrocientas dieciséis pesetas:

Una casa en la calle de los Hornos, número dos, que consta de tres pisos y planta baja, con bodega y un accesorio que tiene comunicación con la calle de Carretas, y patio; lindante por la derecha entrando, con otra de doña Agustina Crespo; izquierda, Pío Díaz Orive, y espalda, D. Valero Díaz; y sale á la venta deducido el veinticinco por ciento de su tasación, en mil ochenta y cinco pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª No se admitirá postura que

no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, exceptuando al ejecutante que está dispensado por la ley.

3.ª Existen títulos suficientes para el otorgamiento de la escritura, pero si algún requisito faltara se aportará por cuenta del comprador, de quien serán los gastos de escritura.

Dado en San Vicente de la Sonsierra á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.—Salvador Gil.—P. S. M., Faustino Marrón.

JUZGADOS MILITARES

1517

Velilla Larios, Tomás; natural de Torrecilla en Cameros (Logroño), de estado soltero, profesión comerciante, de 22 años, domiciliado últimamente en Torrecilla en Cameros, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor D. Alfonso Villetti López Aldana, domiciliado en Vich (Barcelona), Cuartel de Infantería.

Vich, 24 de Mayo de 1912.—El Capitán Juez instructor, Alfonso Villetti.

Aguiriano Alegría, Jesús; natural de Tricio (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en Tricio, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor D. Alfonso Villetti López Aldana, domiciliado en Vich (Barcelona), Cuartel de Infantería.

Vich, 24 de Mayo de 1912.—El Capitán Juez instructor, Alfonso Villetti.

Bastida Martínez, Francisco; natural de Clavijo (Logroño), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, domiciliado últimamente en Clavijo, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor D. Alfonso Villetti López Aldana, domiciliado en Vich (Barcelona), Cuartel de Infantería.

Vich, 24 de Mayo de 1912.—El Capitán Juez instructor, Alfonso Villetti.

Norva Briones, Francisco; natural de Pedroso (Logroño), de estado soltero, profesión pastor, de 22 años, domiciliado últimamente en Pedroso, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor D. Alfonso Villetti López Aldana, domiciliado en Vich (Barcelona), Cuartel de Infantería.

Vich, 24 de Mayo de 1912.—El Capitán Juez instructor, Alfonso Villetti.

Anuncios Oficiales

CENZANO

1515

Relación de los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza.

Presidente, el Alcalde.

Don Manuel María Sáenz, Cura párroco.

Don Lucas Caro Sáenz, padre de familia.

Don Gregorio Sáenz Caro, íd.

D.ª Balbina Caro, madre de familia.

Don Serafín Barrio Caro, Concejal.

Don Pantaleón Caro Sáenz, íd.

D.ª Juana Calvo y Pavía, Maestra de instrucción pública.

Secretario, el que lo sea del Ayuntamiento.

Cenzano, 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Manuel Díez.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

1518

Relación de los individuos que constituyen la Junta local de 1.ª enseñanza.

Don Pedro Pablo Cañas, Alcalde, « Pedro Alvarez, Inspector municipal.

« Anastasio Besga, Párroco.

« Daniel Castro, Concejal.

« Miguel Martínez, íd.

« Benigno Ibarra, padre de familia.

D.ª Matilde Moreno, madre de familia.

« Margarita Martínez, íd.

Y para remitir al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 6.º del citado Real decreto, firmo la presente en Torrecilla sobre Alesanco, á treinta de Mayo de mil novecientos doce.—El Alcalde, Pedro Pablo Cañas.

Logroño.—Imp. Provincial

Logroño.—Imp. Provincial